

#1629

61/3993



Novbre. 15/33

Proy. de ley relativo a la emi-
gración de dominicanos indigen-
tes.

5 Piezas

Santiago, R. D.
Noviembre 22 de 1933.-

41586

Señor
Rafael L. Trujillo M.
Hon. Presidente de la República,
Santo Domingo.

Honorable señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud.,
para los fines constitucionales, el proyecto de
ley relativo a la emigración de dominicanos indi-
gentes.

Con toda consideración
le saluda muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

81/3988

Santiago, R. D.
Noviembre 22 de 1933.

11587

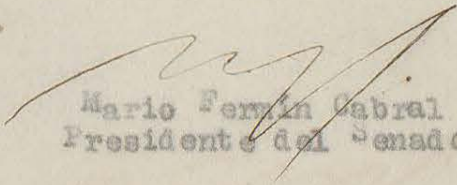
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Avísale recibo de su oficio No. 1164
del 15 del corriente y del proyecto de ley relativo
a la emigración de dominicanos indigentes.

Pláceme participarle que el citado
proyecto fué aprobado por esta Cámara, en sesión de
esta fecha, y remitido al Poder Ejecutivo, para los
fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

Sei/3994

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, Noviembre 15 de 1933.

PRESIDENCIA

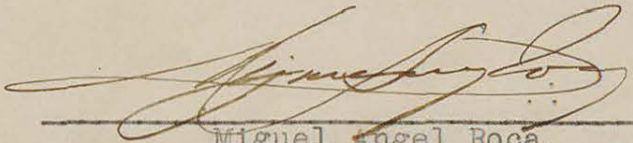
#.1164.

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,pláceme remitirle,aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley,iniciado por el Poder Ejecutivo,por el cual se hace obligatorio el depósito previo de una suma de dinero para todo dominicano que salga del país,con excepciones cuya justificación es evidente.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Ángel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

16/3993



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la emigración de dominicanos carentes de medios de subsistencia conduce con frecuencia a que lleguen a encontrarse en la indigencia en países extranjeros, y a constituir una carga para éstos;

CONSIDERANDO: que tal hecho es perjudicial para el buen nombre de la República, y gravoso para el Tesoro Nacional por los gastos que ocasiona la repatriación de los dominicanos indigentes;

CONSIDERANDO: en consecuencia, que es oportuno dictar medidas que tiendan a disminuir la emigración de insolventes, y a asegurar su repatriación sin gran perjuicio para el Erario nacional cuando sea necesario efectuarla,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al puerto de embarque, la suma de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO (\$.25.00) si se dirige a alguna de las Antillas, y SETENTICINCO PESOS ORO AMERICANO (\$.75.00), si se dirige a cualquier otro país.-La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicada a costear su repatriación cuando sea solicitada.

Art.2.-Ningún individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar a país extranjero a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo de depósito que exige el artículo primero de esta Ley.-La infracción de esta disposición será castigada por los Tribunales Correccionales con multa de CINCUENTA A DOSCIENTOS PESOS ORO AMERICANO, y con el doble, en caso de reincidencia.

Art.3.-Ninguna solicitud de repatriación será tomada en consideración si no menciona el número y la fecha del recibo a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley.

Art.4.-Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas por esta Ley, los altos funcionarios de la Nación, los diplomáticos y cónsules y cualesquiera otras personas que salgan del país en

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: *Leyes*/emigración de dominicanos indigentes PAG. No.2.

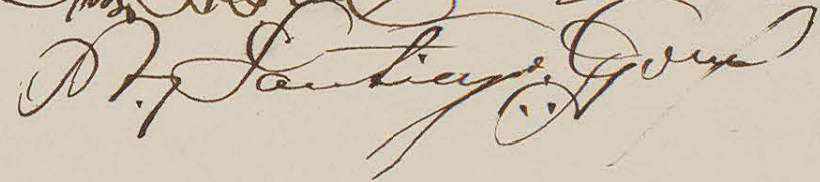
misión del Gobierno ó de los Municipios; los hacendados, industriales, comerciantes ú otras personas de reconocida solvencia económica.-Para la demostración de esta última causa de exención, el interesado deberá proveerse de un certificado del Gobernador de la Provincia donde resida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitrés; Año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:







EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la emigración de dominicanos carentes de medios de subsistencia conduce con frecuencia a que lleguen a encontrarse en la indigencia en países extranjeros y a constituir una carga para éstos;

CONSIDERANDO: que tal hecho es perjudicial para el buen nombre de la República, y gravoso para el Tesoro Nacional por los gastos que ocasiona la repatriación de los dominicanos indigentes;

CONSIDERANDO: en consecuencia, que es oportuno dictar medidas que tiendan a disminuir la emigración de insolventes, y a asegurar su repatriación sin gran perjuicio para el Erario Nacional cuando sea necesario efectuarla,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al puerto de embarque, la suma de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO (\$25.00) si se dirige a alguna de las Antillas, y SETENTA Y CINCO PESOS ORO AMERICANO (\$75.00), si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país o aplicada a costear su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.- Ningún individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar a país extranjero a ningún

12^a LEGISLATURA, 1933

REGISTRADA AL N.º 1835

Vol. 1 libro 1835

de las actas de la Ley, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

1835

de las actas de la Ley, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Sancti Spiritus 22 Mayo 1933

Procurador

Archivaria del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que hace obligatorio el depósito de una suma de dinero para todo dominicano que salga del país, PAGINA No. 2

dominicano, a menos que se le presente el recibo de depósito que exige el artículo primero de esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada por los Tribunales Correccionales con multa de CINCUENTA A DOSCIENTOS PESOS ORO AMERICANO, y con el doble, en caso de reincidencia.

Art. 3.- Ninguna solicitud de repatriación será tomada en consideración si no menciona el número y la fecha del recibo a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley.

Art. 4.- Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas por esta Ley, los altos funcionarios de la Nación, los diplomáticos y cónsules y cualesquiera otras personas que salgan del país en misión del Gobierno o de los Municipios; los hacendados, industriales, comerciantes u otras personas de reconocida solvencia económica. Para la demostración de esta última causa de exención, el interesado deberá proveerse de un certificado del Gobernador de la Provincia donde resida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, año 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

(Fdo.) Miguel A. Roca

(Fdos.) Miguel A. Feliu

Arturo Santiago Gómez

12^a LEGISLATURA, 1^{ra} de 1933

REGISTRADA AL No. 1835

Folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 103

hojas escritas en máquina, razón de diez

aspectos latitudinarios

Santa Domingo, 22 de Abril 1933

Probatum
Archivos del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que hace obligatorio el depósito de una suma de dinero para todo dominicano que saiga del país. PAGINA NO. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintidos días del mes de Noviembre, año 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

PRÉSIDENTE:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

12a ESCRITURA, 029 de 1933
1835

RECIBIDA AL No. 1835

del libro letra

de actantes de Leyes, Resoluciones

o Decretos votados por el Senado

que fue

de la maquina razón de los

aspectos intervinientes

Senado Domingo 22 de Mayo 1933

Procurador
Archivista del Senado